



EXCMO AYUNTAMIENTO DE LOS SANTOS DE MAIMONA

(ORDENANZA DE POLICIA Y BUENGOBIERNO) SUMARIO

★ TITULO PRELIMINAR: **Exposición de Motivos.**

★ TITULO PRIMERO: **Disposiciones Generales.**

1. Objeto.
2. Medidas de Protección.
3. Ámbito de Aplicación.
4. Actuaciones.
5. Aplicación de las Disposiciones.
6. Competencia en la conservación y tutela de los bienes.
7. Otras competencias.

★ TITULO SEGUNDO: **Normas y conductas.**

CAPITULO 1º: ***Criterios de Convivencia Ciudadana.***

8. Obligaciones de los ciudadanos.
9. Uso de los bienes públicos.
10. Contaminación visual.
11. Rótulos- adhesivos- folletos- octavillas y similares.
12. Carteles y pancartas
13. Especial protección del Patrimonio artístico y monumental
14. Actividades de concurrencia pública.
15. Establecimientos Públicos.
16. Fuegos de artificios y actividades pirotécnicas.
17. Hogueras y fogatas
18. Contaminación acústica.
19. Fuentes Públicas.
20. Vertidos de fluidos orgánicos.
21. Otras actividades.
22. Animales y plantas.
23. Residuos sólidos urbanos.
24. Vertido de escombros.

CAPITULO 2º: De los edificios y solares:

- 25.** Obligaciones de los ciudadanos.
- 26.** Conducciones de agua, gas o electricidad por las vías públicas.
- 27.** Blanqueo de fachadas.

CAPITULO 3º: De la conducta ciudadana:

- 28.** Atribuciones del Ayuntamiento, en casos excepcionales.
- 29.** Orden y tranquilidad pública.
- 30.** Establecimientos y actividades recreativas. Normas.-
- 31.** Usos prohibidos en las vías públicas.
- 32.** Contenedores de basuras y normas.

CAPITULO 4º: De los animales domésticos:

- 33.** Molestias a vecinos.
- 34.** Responsabilidad por daños o perjuicios.
- 35.** Animales vagabundos.
- 36.** Retirada de la vía pública.
- 37.** Control veterinario.

CAPITULO 5º: De la ocupación de la vía pública:

- 38.** Depósito de material de obras.
- 39.** Zanjas y calicatas.
- 40.** Cotar una vía pública. Autorización.-
- 41.** Ocupación con sillas, mesas, veladores y otros.
- 42.** Anuncios, rótulos y otros de carácter privado
- 43.** Toldos.

CAPITULO 6º: De carácter agrícola:

- 44.** Reglamentos y bandos sobre fuegos agrícolas.
- 45.** Rebuscos de productos agrícolas.
- 46.** Caminos y vías públicas vecinales. Daños, obras y setos.
- 47.** Policía Rural. Funciones

CAPITULO 7º: Vehículos abandonados.

- 48.** Normas.

★ TITULO TERCERO: **Infracciones y Régimen sancionador:**

49. Infracciones Generales
50. Otras infracciones
51. Graduación de las infracciones
52. Infracciones muy graves (12)
53. Infracciones graves (33)
54. Infracciones leves (19)
55. Responsabilidad.
56. Actuaciones administrativas y jurisdiccionales penales.
57. Sanciones.
58. Sanciones pecuniarias.
59. Graduación de las sanciones pecuniarias.
60. Actividades de reposición.
61. Actividades de fomento de la conducta cívica.
62. Compatibilidad de sanciones.
63. Procedimiento sancionador.

ANEXO: MEDIDAS PARA CELEBRACIÓN DE GUATEQUES.- Consta de:

★ TITULO PRELIMINAR: **Exposición de motivos**

★ **NUEVE ARTICULOS:**

Artículo 1.º.- *Objeto y ámbito de aplicación.*

Artículo 2.º.- *Exclusiones.*

Artículo 3.º.- *Necesidad de autorización.*

Artículo 4.º.- *Naturaleza de la autorización.*

Artículo 5.º.- *Autorización expresa.*

Artículo 6.º.- *Seguros.*

Artículo 7.º.- *Solicitud y documentación.*

Artículo 8.º.- *Procedimiento de autorización.*

Artículo 9.º.- *Espectáculos o actividades singulares o excepcionales no reglamentados.*

TITULO PRELIMINAR: *Exposición de Motivos.*

La ciudad de Los Santos de Maimona atesora una ingente y relevante cantidad de construcciones y edificios de diverso tipo y condición dotados de un valor histórico, artístico y monumental de indudable importancia en distintos puntos de la geografía urbana.

Sin duda alguna, el carácter de los santeños, el respeto por nuestras tradiciones, nuestra proverbial hospitalidad y nuestra facilidad para la convivencia, han contribuido de forma notable para que la imagen que perciben quienes hasta aquí llegan sea positiva y el deseo de repetir visita quede impreso en ellos cuando se marchan.

No obstante, no todos los ciudadanos están en posesión de estos atributos. Lamentablemente, se puede constatar, en el devenir diario de la convivencia urbana, que grupos minoritarios, cuando no personas aisladas, mantienen conductas incívicas y actitudes antisociales escasamente respetuosas, tanto con el entorno urbano, como con el resto de los ciudadanos.

Estas conductas y actuaciones se manifiestan en indebidos usos y agresiones al mobiliario urbano, a los edificios y a las manifestaciones artísticas y monumentales que, para solaz del espíritu y los sentidos, están instaladas en diferentes puntos de la ciudad. Así, los jardines, la fuentes, los parques,

las fachadas, las señales de tráfico y tantos y tantos bienes o instalaciones, públicos y privados, sufren con más frecuencia y asiduidad de las deseadas, diversos ataques que los afean, los degradan, los inutilizan y, en algún caso, los destruyen.

El mantenimiento, la limpieza, la reparación o reposición de los elementos dañados o deteriorados como consecuencia de las citadas conductas y actitudes antisociales, además del negativo impacto visual y de la penosa imagen de la ciudad que proyectan, suponen una importante cuantía económica que, en buena parte, ha de ser asumida por el propio Ayuntamiento, cuando no soportada por los particulares titulares del bien perjudicado.

Este Excmo. Ayuntamiento, consciente de la necesidad de proteger el común patrimonio, y considerando la importancia de que la convivencia ciudadana no se deteriore con este tipo de comportamientos, en uso de la potestad reglamentaria que le otorga el artículo 4.1.a) de la Ley 7/1.985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, dicta la presente Ordenanza que ha de constituirse en la eficaz herramienta para disminuir y llegar a eliminar los actos vandálicos descritos.

Para ello, de la forma más exhaustiva posible, se describirán las conductas objeto de erradicación y se determinarán las sanciones a que se harán acreedores quienes en ellas incurran, además de establecer otros tipos de mecanismos que irán encaminados, según el caso, a restablecer el valor de lo dañado o a adquirir conciencia del mal causado de forma que se prevengan conductas similares para el futuro.

De esta forma, se contribuirá a mejorar el clima de convivencia y civismo entre los ciudadanos de Ls Santos de Maimona y a garantizar en paz y armonía el disfrute y el libre ejercicio de los derechos y libertades constitucionalmente consagrados.

TITULO PRIMERO: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto.

Constituye el objeto de la presente Ordenanza la previsión de conductas perturbadoras de la convivencia ciudadana y la preservación del entorno urbano mediante la protección de bienes, instalaciones y elementos, públicos o privados, que forman el patrimonio de la ciudad, frente a las agresiones, alteraciones y usos ilícitos de que pudieran ser objeto.

Artículo 2.- Medidas de protección.

Las medidas de protección a que se refiere la presente Ordenanza afectarán a los bienes e instalaciones de titularidad municipal o de otras Administraciones públicas, tales como calles, plazas, paseos, parques, jardines, puentes, túneles, subterráneos, aparcamientos, fuentes, edificios, monumentos, museos, colegios, piscinas, instalaciones o complejos deportivos, cementerios, elementos ornamentales o decorativos, estatuas, esculturas, árboles, plantas, señales de tráfico, semáforos, máquinas expendedoras de ticket de estacionamiento limitado, farolas, vallas, papeleras, contenedores, marquesinas, toldos, quioscos, terrazas, transportes y vehículos. Del mismo modo, estas medidas de protección se extenderán a los elementos urbanísticos de propiedad privada que formen parte del paisaje urbano, tales como fachadas de edificios, escaparates de establecimientos comerciales, portales, patios, solares, pasajes, jardineras, setos, farolas y luminarias y otros de similar naturaleza.

Artículo 3.- Ámbito de aplicación.

La presente Ordenanza será de aplicación en el término Municipal de Los Santos de Maimona, especialmente en el casco urbano de la ciudad

Artículo 4.- Actuaciones.

Cuantas acciones o actuaciones se lleven a cabo en el marco de esta Ordenanza y para el cumplimiento de la misma, se registrarán en todo momento por el interés general de los ciudadanos de Los Santos de Maimona y procurarán asegurar la pacífica convivencia entre todos desde el respeto a las propiedades colectivas y al entorno urbano.

Artículo 5.- Aplicación de las disposiciones.

En la aplicación de las disposiciones de la presente Ordenanza se tenderá, tanto al restablecimiento del orden alterado, como a la reparación del daño causado. En consecuencia, siempre que sea posible y previa solicitud del interesado, las sanciones de carácter económico se sustituirán o, en su caso, se complementarán, con acciones tendentes a la reposición de los elementos u objetos dañados o alterados por el infractor o por otras que contribuyan, por su naturaleza y carácter, a fomentar la conducta cívica entre los ciudadanos.

Artículo 6.- Competencia en la conservación y tutela de los bienes.

Es competencia de la Administración Municipal la conservación y tutela de los bienes municipales, la seguridad en lugares públicos y la disciplina urbanística, todo ello con la finalidad de velar por la conservación del entorno urbano, la seguridad y salubridad y el ornato público de las vías y las edificaciones.

Artículo 7.- Otras competencias.

Las medidas de protección de competencia municipal previstas en la presente Ordenanza se entenderán sin perjuicio de los derechos, deberes y facultades de los propietarios de los bienes afectados, de las competencias de otras Administraciones Públicas y de las medidas que pudieran derivarse de la aplicación de la vigente legislación civil y penal.

TITULO SEGUNDO: NORMAS Y CONDUCTAS

CAPITULO 1º: DE LA CONVIVENCIA CIUDADANA.

Artículo 8.- Obligaciones de los ciudadanos.

Los ciudadanos tienen la obligación de respetar la convivencia y tranquilidad de los vecinos. Así mismo, están obligados a utilizar los bienes y servicios públicos de acuerdo con el destino para el que fueron establecidos.

Artículo 9.- Uso de los bienes públicos.

Queda prohibida cualquier acción sobre los bienes señalados en el artículo 2 y protegidos por esta Ordenanza que sea contraria a su uso o destino, de forma concreta el maltrato o daño, por acción u omisión, que implique su deterioro o inutilización, ya sea por rotura, arranque, incendio, vertido, desplazamiento indebido, colocación de elementos de publicidad, manipulación o utilización de materiales o sustancias que los ensucien, degraden o menoscaben su estética y su normal uso o destino.

Artículo 10.- Contaminación visual.

Quedan totalmente prohibidas las pintadas, escrituras, inscripciones o grafismos en los bienes públicos o privados protegidos por esta Ordenanza, especialmente sobre calzadas, aceras, muros, fachadas, árboles, vallas, farolas, contenedores, papeleras, señales de tráfico e instalaciones en general, así como sobre cualquier clase de vehículos.

Se exceptúa de esta prohibición la decoración artística de muros en lugares y parajes concretos, siempre que se realice con autorización del titular y, en todo caso, municipal.

Artículo 11.- Rótulos, adhesivos, folletos, octavillas y similares.

Queda prohibida la colocación de rótulos, adhesivos, papeles pegados o adheridos y cualquier otra forma de publicidad sobre los elementos descritos en los artículos 2 y 10 de la presente Ordenanza.

Del mismo modo, no podrán lanzarse desde vehículos o distribuirse mediante reparto callejero, octavillas, folletos o similares de propaganda o información sin la previa licencia municipal, siendo responsables, tanto quien de forma personal realiza el reparto o lanzamiento, como la empresa o entidad que lo promueve, de la suciedad que pudiera originarse como consecuencia de los ejemplares que pudieran ser arrojados al suelo por las personas que los reciban.

Artículo 12.- Carteles y pancartas.

La colocación de carteles y pancartas con carácter temporal sólo podrá llevarse a efecto previa autorización municipal, en lugares habilitados al efecto y durante el tiempo que se determine en la propia autorización, siempre que no dañen, ensucien o deterioren la superficie sobre la que se instalen y sean de fácil extracción o retirada.

En ningún caso podrán adosarse o colgarse de árboles ni de cualquier otro elemento vegetal.

Artículo 13.- Especial protección del patrimonio artístico y monumental.

Cuando las conductas descritas y prohibidas en el marco de esta Ordenanza se lleven a cabo sobre calzadas, aceras o muros de nuestros Monumentos, se entenderá agravada especialmente la responsabilidad del infractor .

Artículo 14.- Actividades de concurrencia pública.

Cuando como consecuencia de la celebración de espectáculos, actividades lúdicas o deportivas u otros actos públicos autorizados, se produzca un deslucimiento, deterioro, rotura o perjuicio de cualquier índole en elementos urbanos o arquitectónicos protegidos por esta Ordenanza, los responsables de la organización de aquéllos estarán obligados a restablecer el estado original de los bienes afectados. A estos efectos la Administración Municipal podrá exigir a los organizadores una fianza por el importe que previsiblemente se destinará a los trabajos de limpieza y, en su caso, reposición de efectos o materiales que se deriven de la celebración de estos actos.

Artículo 15.- Establecimientos públicos.

Los titulares de establecimientos de pública concurrencia están obligados a adoptar las medidas adecuadas para evitar actos incívicos o molestos de los clientes a la entrada o salida de sus locales.

Cuando las circunstancias determinen la imposibilidad de evitar tales conductas, deberán avisar de forma inmediata a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad con el fin de que se mantenga o, en su caso, se restablezca el orden y la convivencia ciudadana, colaborando en todo momento con los Agentes intervinientes en la forma y medida en que para ello sean requeridos.

Artículo 16.- Fuegos de artificio y actividades pirotécnicas.

Cualquier tipo de actividades pirotécnicas, así como el lanzamiento de fuegos de artificio no podrá realizarse sin la previa licencia municipal, ya sea en verbenas, Ferias o Fiestas populares de cualquier clase .

Queda prohibido el lanzamiento y la explosión de cualquier tipo de cohetes, ingenios explosivos, petardos o cualquier elemento de similares características en las vías y espacios de uso público

Artículo 17.- Hogueras y fogatas.

Salvo en caso de celebraciones o fiestas populares, promovidas por agrupaciones o asociaciones de vecinos y contando con la correspondiente autorización municipal, queda prohibido encender hogueras y fogatas en las vías y espacios públicos de la ciudad.

Del mismo modo, podrá solicitarse y, en su caso, autorizarse por la Autoridad Municipal el encendido de fuegos con el fin de proceder a la quema de pastos o restos vegetales en parcelas o fincas, siempre que existan garantías de que se adoptan todas las medidas de control exigidas.

Artículo 18.- Contaminación acústica

Apartado 1º.- De acuerdo con la normativa sobre ruidos; Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido (BOE nº 276 de 18 de noviembre de 2003) y el Decreto 19/1997, de 4 de febrero, de Reglamentación de Ruidos y Vibraciones (DOE nº 18 de 11 de febrero de 1997), queda prohibida a partir de las cero horas y hasta las siete de la mañana; y de 15:30 a 17:30 (en verano) hablar a voces y en la vía pública con clara expresión de gritos, aparatos de radio, televisión, altavoces, instrumentos musicales o cualquier otro aparato reproductor de sonidos, debiendo moderar y modular su potencia a la normativa existente sobre ruidos ya citada, al objeto de evitar molestias innecesarias al vecindario, así como mantener los motores de los vehículos en marcha más de cinco minutos, estando estos parados en el recinto urbano

Apartado 2º.- Las motocicletas y ciclomotores deberán circular sin emitir ruidos excesivos y deberán tener el tubo de escape homologado a fin de que no contaminen el ambiente.

Artículo 19.- Fuentes públicas

Las fuentes enclavadas en vías o espacios de uso público, así como los estanques, piscinas, cascadas o cauces de agua de cualquier naturaleza serán objeto de protección y, en consecuencia, queda prohibido arrojar jabones o detergentes a las mismas, lavar cualquier objeto, practicar juegos, bañarse o introducirse en las mismas, incluso en celebraciones especiales. Si bien, en este último caso, se podrá solicitar autorización de la Administración Municipal para que, adoptando las precauciones y medidas de seguridad necesarias, se puedan realizar baños o inmersiones en determinadas fuentes o estanques de la ciudad. Igualmente queda prohibido pescar o maltratar por cualquier medio a los peces, aves u otros animales que se encuentren en las instalaciones descritas.

Artículo 20.- Vertido de fluidos orgánicos.

Queda prohibido en las vías y espacios públicos protegidos por la presente Ordenanza el vertido de cualquier tipo de fluido orgánico, tales como orines, vómitos, esputos o defecaciones, tanto directamente, como desde cualquier tipo de recipiente o conducción.

Artículo 21.- Otras actividades.

Todas aquellas actividades u operaciones que puedan suponer deterioro o suciedad de los espacios públicos quedan igualmente prohibidas. Concretamente el lavado de automóviles, su engrase o reparación (salvo que, en este último caso, sea absolutamente imprescindible), el vertido de colillas o vaciado de ceniceros, arrojar al suelo recipientes o envoltorios de cartón, papel, plástico o vidrio, verter cualquier clase de deshechos sólidos o líquidos o vaciar cualquier tipo de recipiente, así como romper botellas o la realización de cualquier otro acto de la misma o similar naturaleza.

Artículo 22.- Animales y plantas.

En los parques y jardines de la ciudad y en el resto de las zonas verdes y de arbolado queda prohibido subirse o trepar a los árboles, quebrarlos, arrancar sus ramas, grabar o raspar su corteza, clavar sobre ellos clavos u otros instrumentos punzantes, arrancar o cortar flores, plantas o frutos y verter líquidos o sustancias, aún en el caso de que no fuesen perjudiciales.

Del mismo modo, queda prohibido cazar o maltratar pájaros u otros animales por cualquier medio, así como, en general, utilizar de forma indebida estos recintos o instalaciones.

Artículo 23.- Residuos sólidos urbanos.

Los residuos sólidos de procedencia doméstica o industrial deberán ser depositados, en bolsas de plástico o material similar y debidamente cerradas, en los contenedores instalados al efecto en las vías públicas y precisamente en los horarios y días que se hayan establecido para ello.

El mobiliario, electrodomésticos y enseres domésticos o industriales que se desechen deberán ser entregados a los servicios de recogida establecidos. Se prohíbe arrojarlos o abandonarlos en cualquier lugar del ámbito de aplicación de esta Ordenanza.

Artículo 24.- Vertido de escombros.

Los escombros, cascajos y restos de obras deberán ser transportados y depositados en los vertederos que al efecto están instalados en la ciudad. Queda prohibido su depósito o vertido en cualquier lugar del ámbito de aplicación de esta Ordenanza.

CAP. 2º.- DE LOS EDIFICIOS Y SOLARES

Artículo 25.- Obligaciones de los dueños o titulares.

1.- Los vecinos moradores de una finca urbana están obligados al mantenimiento y conservación en buen estado y visibilidad de la placa indicadora del número que le corresponda en la calle o plaza en el que el inmueble se halle ubicado. El incumplimiento de dicha obligación será calificada como **falta leve**.

2.- Los propietarios de edificios habrán de soportar en sus fachadas a la vía pública, los cables, farolas o señales de tráfico que fueran necesarios por razones de interés público previa comunicación de los mismo por parte del Ayuntamiento. El incumplimiento de dicha obligación será considerada como **falta grave**.

3.- Los edificios sitos en la confluencia de vías urbanas quedarán sujetos a la servidumbre de ostentación de rotulo de la calle y sus dueños o los ocupantes del inmueble deberán dejar libres de impedimentos y en perfecta visibilidad las placas correspondientes, quedando prohibido blanquear o impedir por cualquier otro sistema la visibilidad de las placas. El incumplimiento de dicha obligación será calificada como **falta grave**.

4.- Todos los solares no edificados deberán cerrarse con una cerca de material resistente e incombustible estándose a este respecto a lo regulado en la correspondiente Ordenanza reguladora.

No obstante el Ayuntamiento podrá permitir que dicha valla seas sustituida por tela metálica que no sea de espino, siendo para ello indispensable que el solar de que se trate esté alejado del centro urbano y de sus vías principales.

El incumplimiento de dicha obligación será calificada como **falta grave**.

Artículo 26.- Conducciones de agua, gas o electricidad.

Las conducciones de agua, gas y electricidad, que hayan de tenderse en la vía pública o subsuelo de la misma, así como la instalación en la propia vía pública de postes, palomillas, cajas de amarre y de distribución, etc., requerirán licencia previa de la administración municipal. Estas conducciones deberán someterse en cuanto a condiciones técnicas y de policía a las ordenanzas municipales y en su defecto a las condiciones que se dispusieran.

Artículo 27.- Blanqueo de fachadas.

Los ocupantes de los edificios o en su defecto los propietarios, se procederá al blanqueo de las fachadas en mal estado. En caso de incumplimiento de esta obligación será el Ayuntamiento quien ejecute el blanqueo a costa del ocupante o propietario del edificio, sin perjuicio de la imposición de la correspondiente sanción administrativa. El incumplimiento de esta obligación será considerada como **falta leve**.

CAPITULO 3º.- DE LA CONDUCTA CIUDADANA.

Artículo 28.- Atribuciones del Ayuntamiento en casos excepcionales.

En los casos en que se produjera calamidad, catástrofe, trastornos de orden público o desgracia pública, el Ayuntamiento podrá requerir la ayuda y colaboración de los habitantes del término municipal, así como de aquellas maquinarias, vehículos, herramientas o enseres particulares que se consideren necesarios para restablecer la normalidad, de acuerdo con las normas y planes de protección civil.

Artículo 29.- Orden y tranquilidad pública.

Queda prohibido alterar el orden público y la tranquilidad pública con tumultos cívicos, etc., siendo considerados dichos actos como **falta grave**.

Queda prohibido molestar a los vecinos con ruidos, emanaciones de humo, olores o gases perjudiciales o simplemente molestos, no considerando como molestos las emanaciones de humo procedentes del normal uso de chimeneas de viviendas, siendo calificado el incumplimiento de la prohibición como **falta grave**.

Artículo 30.- Establecimientos y actividades recreativas. Normas.

Los establecimientos públicos tendrán el horario de cierre autorizado por el Organismo competente de la Junta de Extremadura, o en su caso, por el Ayuntamiento o Delegación del Gobierno, pudiendo ser alterado el mismo previa petición del interesado, y con motivo de celebración de fiestas populares y acontecimientos especiales. El incumplimiento de esta obligación será calificada como **falta grave**.

No podrá celebrarse ningún espectáculo, actividad recreativa, fiesta, concentración deportiva, etc., sin comunicación previa a la autoridad municipal, y autorización en su caso, al objeto de evitar perjuicios a la actividad cotidiana del vecindario y por motivos de seguridad.

El incumplimiento de esta obligación será sancionada como **falta grave**.

Artículo 31.- Usos prohibidos en las vías públicas y establecimientos públicos

Queda prohibido lavar vehículos o cualquier tipo de enseres en la vía pública, será calificado como **falta grave**.

Queda prohibido el almacenamiento en la vía pública de cualquier tipo de objetos que dificulten o causen trastornos a los ciudadanos. Su infracción constituye una **falta grave**.

Queda prohibido cortar una vía pública por peatones o molestar a los ciudadanos con bicicletas, patines, y otros objetos destinados al juego, siendo los responsables de tales actos los padres o tutores, en caso de ser los autores menores de edad. Se calificará como **falta leve**.

Queda prohibido disparar escopetas, o pistolas de aire comprimido dentro del casco urbano y a una distancia inferior a quinientos metros de su extrarradio, su incumplimiento será castigado con **falta muy grave**.

Queda totalmente prohibido consumir bebidas alcohólicas en las vías y zonas públicas, salvo en los espacios dedicados al ocio, autorizados expresamente por este Ayuntamiento. **Falta grave**.

SANCION: Multa entre 300 y 30.000 €

(Esta infracción será sancionada con arreglo a lo dispuesto en la Ley 2/203 de 13 de marzo, de la Convivencia y el Ocio de Extremadura, por el Excmo. Ayuntamiento).

Queda totalmente prohibido el consumo de bebidas alcohólicas por menores de 18 años. **Falta grave**.

SANCIÓN: Si la infracción es cometida por un menor de dieciocho años y mayor de 16, se sancionará con la realización de trabajos a favor de la comunidad, por un tiempo no superior a 60 días ni inferior a 30. En caso de no realizarse los referidos trabajos, se podrán imponer multas coercitivas al menor por importe de hasta 75€ por día correspondiente de la sanción mencionada anteriormente.

Si la infracción es cometida por un menor de 16 años responderán sus representantes legales o cuidadores por la sanción que pudiera corresponder. (Multa entre 300 y 30.000 €)

(Esta infracción será sancionada con arreglo a lo dispuesto en la Ley 2/203 de 13 de marzo, de la Convivencia y el Ocio de Extremadura, por el Excmo. Ayuntamiento).

Queda prohibida la venta o dispensación de bebidas alcohólicas en establecimientos comerciales no autorizados al efecto. **Falta grave**.

SANCIÓN: Multa entre 300 y 30.000 €.

(Esta infracción será sancionada con arreglo a lo dispuesto en la Ley 2/203 de 13 de marzo, de la Convivencia y el Ocio de Extremadura, por el Excmo. Ayuntamiento).

Queda prohibida la venta o dispensación de bebidas alcohólicas en establecimientos comerciales (no destinados al consumo inmediato de bebidas alcohólicas), que no dispongan de licencia específica para la venta o dispensación de esta bebida. **Falta grave**

SANCIÓN: Multa entre 300 y 30.000 €.

(Esta infracción será sancionada con arreglo a lo dispuesto en la Ley 2/203 de 13 de marzo, de la Convivencia y el Ocio de Extremadura, por el Excmo. Ayuntamiento).

Queda prohibida la venta, suministro o dispensación, gratuita o no de bebidas alcohólicas a menores de 18 años. **Falta muy grave**.

SANCION: Multa entre 30.000 y 100.000 €

Se apreciarse reincidencia, la sanción de multa llevará aparejada la revocación de la licencia correspondiente, o la imposibilidad de poder obtenerla en un plazo de tres a cinco años.

(Esta infracción será sancionada con arreglo a lo dispuesto en la Ley 2/203 de 13 de marzo, de la Convivencia y el Ocio de Extremadura, por la Consejería competente en materia de Salud Pública).

Artículo 32.- Contenedores de basuras y normas.

La basura habrá de depositarse en bolsas en el interior de los contenedores, no pudiéndose realizar el vaciado directamente en estos contenedores, calificándose su incumplimiento como **falta grave**.

El horario de depósito de basuras será; Verano: antes de las 6 de la tarde. Invierno: antes de las 5 de la tarde.

Se establece el servicio de recogida de basuras para objetos de gran volumen (electrodomésticos, mobiliarios, etc.) los días 1 y 15 de cada mes, o siguiente hábil.

Queda prohibido arrojar o depositar cualquier tipo de basura, escombros o desechos en las inmediaciones de la población, alamedas, vías públicas, arroyos o riberas y propiedades municipales o de otras Administraciones Públicas ;calificándose estos hechos como **falta muy grave**.

Queda prohibido arrojar basuras a los contenedores fuera del horario mas arriba indicado, y mover los contenedores del sitio previamente fijado, calificándose estos hechos como **falta leve**.

Con motivo de la celebración del mercadillo municipal quedaran obligados los vendedores del mercado, interior como exterior a depositar las basuras y desechos, una vez terminada la celebración, en la puerta trasera de las dependencias municipales, calificándose su incumplimiento como **falta grave**.

CAPITULO 4º.- DE LOS ANIMALES DOMÉSTICOS

Artículo 33.- Molestias a vecinos

Los dueños de perros y otros animales adoptarán las medidas pertinentes para evitar las molestias que a vecinos pudieran ocasionarles. En caso de incumplimiento serán sancionados estando además obligados a retirar dicho animal, calificándose su incumplimiento como **falta leve**.

Artículo 34.- Responsabilidad por daños o perjuicios.

El propietario de un animal suelto en la vía pública, será responsable de los daños y perjuicios que ocasione al vecindario, constituyendo **falta grave**.

Artículo 35.- Animales vagabundos.

Tendrá la consideración de perro vagabundo aquel que no tenga dueño conocido o aquel que circule en población sin ser conducidos por una persona.

Artículo 36.- Retirada de la vía pública

Los perros vagabundos y los que sin ser, circulen reiteradamente por la población sin estar acompañados de su dueño, serán recogidos por el servicio municipal. Dichos perros serán retenidos durante tres días, periodo en el que podrán ser recogidos por la persona que acredite ser su propietario o poseedor.

Transcurridos dicho plazo, si no han sido recogidos por su propietario o poseedor, se procederá a su sacrificio.

Artículo 37.- Control veterinario.

Los perros y otros animales que hayan mordido o dañado a una persona serán retenidos por los servicios municipales correspondientes y se someterán a observación veterinaria durante quince días.

CAPITULO. 5º.- DE OCUPACION DE VIA PUBLICA

Artículo 38.- Depósito de material de obras.

Se prohíbe depositar en la vía pública sin previa autorización municipal, tierras, escombros, y materiales de derribo y construcción, calificándose, los hechos como **falta leve**.

Artículo 39.- Zanjas y calicatas.

La apertura de zanjas y calicatas se rige por la Ordenanza municipal preceptiva.

Artículo 40.- Cortar una vía pública. Autorización.

Queda totalmente prohibido cortar la vía pública impidiendo la libre circulación de la misma. La vía pública podrá ser cortada en determinadas ocasiones y siempre a instancias y con autorización del Ayuntamiento, considerándose uso de vía pública a efecto de la oportuna liquidación de la tasa por ocupación de vía pública con mercancías, materiales de construcción ,etc.. Su incumplimiento será calificado como **falta grave**.

Artículo 41.- Ocupación con sillas, mesas, veladores, y otros.

La ocupación de la vía pública con mesas, sillas y veladores y otros elementos, precisará autorización municipal y se regulará por la Ordenanza correspondiente. Su incumplimiento será calificado como **falta grave**.

Artículo 42.- Anuncios, rótulos y otros de carácter privado.

Las inscripciones, anuncios, rótulos y otros objetos de propiedad privada que den a la vía pública, requerirán el correspondiente permiso municipal.

Artículo 43.- Toldos.

La colocación de toldos en la vía pública, necesitará autorización municipal, en la cual se determinará el tiempo de duración de dicha autorización. No pudiendo ser sobrepasado el mismo, calificándose estos hechos como **falta leve**.

CAPITULO 6º.- DE CARÁCTER AGRICOLA

Artículo 44.- Reglamentos y bandos sobre fuegos agrícolas.

Los que infringieren los reglamentos o bandos de buen gobierno dictados por la alcaldía sobre quema de rastrojos u otros productos forestales serán sancionados como autores de una **falta grave**.

Artículo 45.- Rebuscos de productos agrícolas.

Los que infringieren los bandos dictados por la alcaldía en materia de rebusco de uva, aceitunas, almendras, y otros productos agrícolas, y los que no respeten las fechas en que se autorice, serán sancionados como autores de una **falta grave**.

Artículo 46.- Caminos y vías públicas vecinales. Daños, obras y setos.

Serán sancionados como autores de una **falta grave** los que mediando culpa o negligencia causen daños a los caminos y vías públicas vecinales, así como quienes realicen en ellos modificaciones, alteraciones u obras que no estén expresamente autorizadas por el Ayuntamiento, y que

no se encuentren calificados como muy graves en el apartado 6º del presente artículo.

Se prohíbe la instalación de vallas, setos, paredes o alambradas, así como cualquier edificación en fincas rústicas a una distancia inferior de un metro de cualquier camino público o padrón, siendo sancionados los infractores como autor de una **falta grave**, y ello sin perjuicio del derribo de las mismas, y que no se encuentren calificados como muy graves en el apartado 6º del presente artículo.

No obstante, como excepción valorar y autorizar de manera individual y expresa y muy excepcional, se permite la instalación de vallas, setos, paredes o alambradas, así como cualquier edificación en fincas rústicas a una distancia inferior de un metro de cualquier camino público o padrón, en aquellos casos en que las condiciones del mismo lo aprueben, y siempre que exista el compromiso de los propietarios del cuidado y mantenimiento de una zona de protección hasta la distancia de un metro.

Con relación a los caminos públicos existentes en el término municipal, se establecen las siguientes determinaciones de manera específica:

1.- Zona de protección:

En aquellos caminos en los que exista, a la entrada en vigor de la presente Ley, una zona de protección en uno o ambos lados del mismo, se mantendrá la misma como servidumbre al dominio público.

En caso de no existir, la administración titular podrá establecer dicha zona de protección con una anchura máxima de dos metros a ambos lados del camino, si lo estima conveniente para el uso adecuado del mismo.

Las zonas de protección deberán mantenerse en condiciones de seguridad a fin de evitar cualquier riesgo para el camino o sus usuarios. Los propietarios de las fincas colindantes impedirán en todo caso la caída de objetos y la salida de animales al camino, construyendo para ello y por su cuenta las protecciones y cierres que resulten precisos.

2.- Catálogo.

Las administraciones titulares de los caminos dispondrán en todo momento de un catálogo de los caminos y demás bienes inmuebles que integran el dominio público viario de su titularidad.

El catálogo debe incluir los caminos mediante una numeración reglada y contener al menos longitud y anchura, límite inicial y final, así como una descripción de las características generales de cada uno de ellos. Debe aprobarse formalmente y rectificarse cuando así resulte necesario para asegurar su debida actualización.

La Junta de Extremadura procederá a la elaboración material del primer catálogo en un plazo inferior a dos años desde la promulgación de esta Ley, que deberá ser aprobado por las administraciones titulares para que alcance su condición de catálogo oficial, siendo las responsables de su conservación, revisión y actualización posterior.

3.- Investigación, recuperación posesoria, deslinde y amojonamiento.

Las administraciones titulares tienen el deber y el derecho de investigar los bienes que se presumen pertenecientes al dominio público.

La administración titular estará facultada para recuperar de oficio la posesión indebidamente perdida, con independencia del tiempo que haya sido ocupado o utilizado por particulares.

Las citadas administraciones podrán además proceder de oficio a la práctica de los correspondientes deslindes administrativos, que se practicarán previa publicación y con audiencia de las personas que acrediten la condición de interesados.

Tras el deslinde se procederá siempre al amojonamiento de los bienes deslindados.

El procedimiento administrativo a establecer se efectuará, siguiendo las normas previstas por la legislación de régimen local o específica que sea de aplicación.

4.- Prohibiciones.

4.1. Los caminos públicos deben estar permanentemente disponibles para su uso, por lo que el cierre de los mismos estará expresamente prohibido. Sólo en casos verdaderamente excepcionales y por interés social podrá autorizarse su cierre por la administración titular, haciendo en todo caso fácil el tránsito de animales, personas y vehículos por los mismos.

En caso de cierre no autorizado, la administración titular procederá a abrir al tránsito público el camino. La administración titular estará facultada para prohibir, por razones de seguridad, las conducciones de agua, gas o electricidad en la estructura del camino, así como el tránsito de vehículos en la zona de servidumbre.

4.2. Las resoluciones administrativas a que se refiere el apartado anterior, se producirán previa tramitación del correspondiente procedimiento administrativo, en el que se dará audiencia al interesado.

5.- Instalaciones subterráneas y aéreas.

Las redes de conducción de agua, saneamiento, gas, teléfono, electricidad y demás instalaciones o servicios no podrán discurrir bajo la superficie del camino o anclarse a sus estructuras salvo en supuestos de excepcional dificultad de paso o cruce imprescindible y cuando existan circunstancias que no hagan procedente otra solución alternativa.

En ningún caso podrán colocarse arquetas de registro dentro de la calzada y arcones del camino.

Los tendidos e instalaciones aéreas que crucen sobre los caminos deberán cumplir las siguientes condiciones:

1. El gálibo será suficiente para evitar accidentes.
2. Los postes de sustentación se situarán fuera de la zona de dominio público y dentro de la zona de servidumbre cuando ésta exista. Cuando el camino carezca de zona de servidumbre, los postes se colocarán a una distancia mínima de la línea exterior de la calzada de vez y media su altura.
3. Las riostras y anclajes no podrán colocarse en zona de dominio público.
4. El resto de condiciones técnicas y de seguridad que puedan establecerse al efecto por las administraciones competentes.

6.- Infracciones muy graves.

Se consideran infracciones muy graves las siguientes:

Causar daños de consideración en la estructura (firme, cunetas y obras de fábrica) de los caminos por circular con pesos o cargas que excedan los límites autorizados, así como por efecto del riego deficiente de las parcelas colindantes al camino.

Realizar movimientos de tierras, excavaciones u otros actos que perjudiquen o pongan en riesgo las estructuras o explanación.

Arrojar o verter materiales u objetos de cualquier naturaleza con peligro para el tránsito y circulación por la vía.

Colocar sin autorización cierres en zona de dominio público.

Depositar, colocar u ocupar el camino con maquinaria, materiales u objetos sin autorización.

Cualesquiera actos u omisión que destruya, deteriore o altere gravemente los elementos esenciales del camino.

7.- Medidas restitutorias y sancionadoras.

La existencia de una infracción dará lugar a la administración titular a la adopción de las siguientes acciones:

- Sanciones de multa.
- Restitución de las cosas conforme a su estado anterior con cargo del infractor.
- Resarcimiento de daños y perjuicios que la actuación haya podido ocasionar.

Artículo 47.- Policía Rural. Funciones.

La Policía Rural del Ayuntamiento de Los Santos de Maimona, está constituido como cuerpo auxiliar de la Policía Municipal, con carácter de Agentes de la Autoridad, y como tal tiene como funciones, las de Policía, vigilancia, control, y custodia de los bienes propiedad del Ayuntamiento, sus masas forestales, fincas agrícolas y caminos públicos y vecinales, así como cuantas específicamente se les encomienden por las leyes, reglamentos y superioridad administrativa, especialmente la de velar por el cumplimiento de los preceptos específicos de esta ordenanza.

CAP 7º DE LA RETIRADA DE LA VIA PÚBLICA y DEPOSITO DE VEHICULOS ABANDONADOS

Artículo 48.- Vehículos abandonados. Normas.

Queda prohibido el depósito permanente y abandono en las vías públicas municipales de cualquier clase de vehículos.

Cumplidos el plazo no superior a diez días que se conceda por el Ayuntamiento para que el particular proceda a la retirada de los vehículos, depositados en la vía pública será sancionado y estará obligado al abono de los gastos ocasionados por el traslado.

El Ayuntamiento determinará el lugar habitual de depósito de los vehículos, utilizando preferentemente dependencias o terrenos municipales acondicionados. El abandono de vehículo se considera **falta grave**.

TITULO III.-- REGIMEN SANCIONADOR

Artículo 49.- Infracciones generales.

El incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza constituye infracción administrativa, sin perjuicio de la calificación penal que pudieran tener algunas de ellas.

Artículo 50.- Otras infracciones.

Constituirá también infracción la resistencia a la labor inspectora y de vigilancia de la Autoridad Municipal o de sus Agentes y la negativa a que la misma se realice.

Del mismo modo, el suministrar datos inexactos, incompletos o erróneos sobre filiación o cualquier otra cuestión sobre la que fuesen requeridos, facilitar documentación en las mismas circunstancias y negarse a hacerlo en ambos casos, también constituirá infracción.

Artículo 51.- Graduación de las infracciones.

Las infracciones a lo dispuesto en la presente Ordenanza podrán ser calificadas como muy graves, graves o leves.

★ Artículo 52.- Infracciones muy graves.

Constituirán infracción muy grave las siguientes conductas:

1. **Inutilizar**, de forma que no pueda ser empleado para el fin que fue concebido, cualquier infraestructura, equipamiento, instalación o elemento del mobiliario urbano protegido por la presente Ordenanza, ya sea por rompimiento, incendio, arrancamiento o cualquier otra forma de deterioro.
2. **Causar daños o deterioros** a cualquier infraestructura, equipamiento, instalación o elemento del mobiliario urbano, por cualquiera de los medios señalados en el apartado 1, de forma que el coste de su reparación o reposición sea superior a TRESCIENTOS EUROS (300 E).
3. **Romper, arrancar o modificar** el emplazamiento o la colocación de alguna señal de tráfico de forma que pueda inducir a error a los usuarios.
4. **Realizar pintadas** o grafismos en cualquier parte de un edificio o monumento de interés cultural, histórico o artístico.
5. **Realizar pintadas o grafismos** sobre los bienes señalados en el artículo 10, especialmente sobre calzadas, aceras, muros, puertas, fachadas, escaparates comerciales o cualquier infraestructura, equipamiento, instalación o elemento del mobiliario urbano, en cualquier lugar del ámbito de aplicación de esta Ordenanza, siempre que el coste de la limpieza, la reparación o, en su caso, la reposición, sea superior a TRESCIENTOS EUROS (300 E).
6. **Perturbar de forma muy grave la convivencia** ciudadana o causar molestias muy graves a otros ciudadanos mediante cualquiera de los medios señalados en el artículo 18 de esta Ordenanza.
7. **Romper o quebrar**, de tal forma que quede inutilizado, un árbol situado en la vía pública o en parques o jardines de la ciudad.
8. **Cazar o pescar peces, pájaros** u otros animales o provocarles la muerte por cualquier procedimiento.
9. **Negarse e impedir**, de forma que resulte imposible su realización, la labor inspectora de la Autoridad Municipal o sus Agentes
10. **Disparar una escopeta** o pistola de aire comprimido, dentro del casco urbano, o a una distancia inferior a 500 m de su extrarradio. (Art. 31. párrafo 4)
11. **Venta, suministro o dispensación, gratuita o no de bebidas alcohólicas a menores de 18 años.** (Art. 31. párrafo 9º)
12. **Arrojar o depositar cualquier tipo de basura**, escombros o desechos, en las inmediaciones de la población, alamedas , vías públicas, caminos, arroyos o riberas y en propiedades municipales , u otras Administraciones Públicas. (Art. 32 párrafo 4º)

★ Artículo 53.- Infracciones graves.

Constituirán infracción grave las siguientes conductas:

1. **Causar daños o deterioros** a cualquier infraestructura, equipamiento, instalación o elemento del mobiliario urbano, por rompimiento, incendio, arrancamiento o cualquier otra forma de deterioro, de forma que el coste de su reparación o reposición sea superior a CINCUENTA EUROS (50 E) e inferior a TRESCIENTOS EUROS (300 E).
2. **Realizar pintadas o grafismos** sobre los bienes señalados en el artículo 10, especialmente sobre calzadas, aceras muros, puertas, fachadas, escaparates comerciales o cualquier infraestructura, equipamiento, instalación o elemento del mobiliario urbano, en cualquier lugar del ámbito de aplicación de esta Ordenanza, siempre que el coste de la limpieza, la reparación o, en su caso, la reposición, sea superior a CINCUENTA EUROS (50 E) e inferior a TRESCIENTOS EUROS (300 E).
3. **Perturbar de forma grave la convivencia ciudadana** o causar molestias graves a otros ciudadanos

mediante cualquiera de los medios señalados en el artículo 18 de esta Ordenanza.

4. Causar, mediante cualquier procedimiento, daños graves en árboles, plantas o elementos de los parques y jardines de la ciudad.

5. Maltratar por cualquier medio a los peces, pájaros u otros animales que se encuentren en las fuentes, estanques, parques o jardines.

6. Explosionar petardos, cohetes o cualquier otro artificio pirotécnico sin autorización municipal expresa.

7. Encender y mantener hogueras, fuegos y fogatas en cualquier vía o espacio público de la ciudad, fuera de las excepciones contempladas en el artículo 17.

8. Colocar rótulos, adhesivos, papeles pegados o adheridos y realizar cualquier otra forma de publicidad sobre los bienes y elementos relacionados en los artículos 2 y 10 de la presente Ordenanza, siempre que la pintura, limpieza o reposición de los elementos utilizados sea superior a CINCUENTA EUROS (50 E) e inferior a TRESCIENTOS EUROS (300 E).

9. Lavar automóviles o proceder a su engrase y reparación (salvo que, en este último caso, sea absolutamente imprescindible) en las vías y espacios públicos de la ciudad.

10. Arrojar jabones o detergentes, lavar objetos o deteriorar por cualquier otro procedimiento las instalaciones o la calidad del agua de fuentes, cascadas, estanques o cauces de agua de la ciudad

11. Verter cualquier clase de desechos, sólidos o líquidos, o arrojar el contenido de recipientes a las vías o espacios de la ciudad, cuando las sustancias vertidas o arrojadas sean contaminantes o constituyan riesgo para la salubridad.

12. Resistirse o dificultar la labor inspectora de la Autoridad Municipal o sus Agentes en relación con la comisión de infracciones a esta Ordenanza.

13. Suministrar datos inexactos, incompletos o erróneos sobre filiación o cualquier otra cuestión sobre la que fuesen requeridos, facilitar documentación en las mismas circunstancias y negarse a hacerlo en ambos casos, en las mismas circunstancias del apartado anterior .

14. No soportar en su fachada /s a la vía pública, cables, farolas o señales de tráfico; necesarias por razones de interés público, previa comunicación por el Ayuntamiento. (Art. 25.2)

15. No dejar libre de impedimentos y en perfecta visibilidad la placa indicadora del nombre de la calle o plaza. (Art. 25.3)

16. No tener cercado un solar, con material resistente o incombustible. (Art. 25.4)

17. Alterar el orden público y la tranquilidad ciudadana, con tumultos, cirios etc. (Art. 29. párrafo 1º)

18. Molestar a los vecinos con ruidos, humos, olores o gases perjudiciales o molestos. (Art. 29 párrafo 2º)

19. Lavar un vehículo o cualquier tipo de enseres en la vía pública. (Art. 31 párrafo 1º)

20. Almacenar en la vía pública, cualquier tipo de objetos, que dificulte o cause trastorno a los ciudadanos. (Art. 31. párrafo 2º.)

21. Consumir bebidas alcohólicas en las vías y zonas públicas(no autorizadas) (Art. 31. párrafo 5º).

22 Consumir bebidas alcohólicas por menores de 18 años. (Art. 31. párrafo 6º)

23. Vender o dispensar bebidas alcohólicas en un establecimiento comercial no autorizado al efecto. (art. 31. párrafo 7º)

24. Venta o dispensación de bebidas alcohólicas en establecimientos comerciales no destinados al consumo inmediato de bebidas alcohólicas, sin disponer de licencia específica. (Art. 31. párrafo 8º)

25. Arrojar basura directamente al contenedor, sin bolsa contenedora. (Art. 32 párrafo 1º)

26. No depositar la basura o desechos una vez terminada su función, tanto el vendedor fijo, como el ambulante; en el lugar previamente fijado por el Ayuntamiento.- (Art. 32, párrafo 6º)

27. Causar un animal suelto en la vía pública, daños o perjuicios a otros ciudadanos. (Art. 34)

28. **Cortar una vía pública**, impidiendo la libre circulación por la misma. (Art. 40)
29. **Ocupar la vía pública**, con mesas sillas, veladores u otros elementos, sin la autorización municipal. (Art. 41)
30. **Quemar rastrojos u otros productos forestales**, infringiendo los Reglamentos o bandos dictados por la Alcaldía. (Art. 46)
31. **Causar daño, por culpa o negligencia** a los caminos o vías públicas vecinales; o realizar modificaciones, alteraciones u obras, que no hayan sido autorizadas por el Ayuntamiento. (Art. 46)
32. **Rebuscar uva, aceitunas, almendras y otros productos agrícolas**, infringiendo los Bandos de la Alcaldía, en estas materias. **No respetar las fechas**, en que son autorizados (Art. 45)
33. **Quedar un vehículo** en depósito permanente y abandono, en las vías públicas.

Artículo 54.- Infracciones leves. Constituirán infracción leve las siguientes conductas:

1. **Causar daños o deterioros** a cualquier infraestructura, equipamiento, instalación o elemento del mobiliario urbano, por rompimiento, incendio, arrancamiento o cualquier otra forma de deterioro, de forma que el coste de su reparación o reposición sea inferior a CINCUENTA EUROS (50).
2. **Realizar pintadas o grafismos** sobre los bienes señalados en el artículo 10, especialmente sobre calzadas, aceras, muros, puertas, fachadas, escaparates comerciales o cualquier infraestructura, equipamiento, instalación o elemento del mobiliario urbano, en cualquier lugar del ámbito de aplicación de esta Ordenanza, siempre que el coste de la limpieza, la reparación o, en su caso, la reposición, sea inferior a CINCUENTA EUROS (50).
3. **Subirse o trepar a los árboles** de los parques, zonas verdes o vías públicas de la ciudad, arrancar o quebrar sus ramas y grabar, clavar o raspar su corteza.
4. **En los lugares señalados en el apartado anterior**, arrancar o cortar flores, plantas o frutos, así como verter cualquier líquido o sustancia, aún en el caso de que no fuesen perjudiciales.
5. Verter **cualquier tipo de fluido orgánico**, mediante cualquier procedimiento, en las vías y espacios públicos.
6. **Producir deterioro o suciedad de las vías y espacios públicos** vaciando ceniceros o arrojando colillas, recipientes o envoltorios de papel, cartón, plástico o vidrio, así como verter cualquier clase de deshecho, sólido o líquido, o romper botellas y la realización de cualquier acto de similar naturaleza.
7. **Perturbar la convivencia ciudadana** o causar molestias a otros ciudadanos mediante cualquiera de los medios señalados en el artículo 18 de esta Ordenanza.
8. **Colocar carteles o pancartas** sin la correspondiente autorización municipal en las vías o espacios públicos de la ciudad.
9. **Practicar juegos, bañarse** o introducirse en las fuentes, estanques, cascadas, piscinas públicas no abiertas al público, o cauces de agua de la ciudad.
10. **Depositar, arrojar o abandonar residuos sólidos**, infringiendo lo establecido en el artículo 23.
11. **Arrojar, verter o depositar** escombros en lugares no autorizados.
12. Cualquier otra conducta que constituya infracción a las prohibiciones y obligaciones que se contienen en la presente Ordenanza y que no esté expresamente tipificada como falta muy grave o grave.
13. **No tener en buen estado de conservación** y visibilidad, la placa indicadora del número del inmueble que le corresponda. (Art. 25.1)
14. **No blanquear** la /a fachada /s, en mal estado. (Art. 27)
15. **Cortar una vía pública** por peatones; o **molestar a los ciudadanos**, con bicicletas, patines y otros objetos destinados al juego. (Art. 31.párrafo 3º)
16. **Depositar en la vía pública sin autorización municipal**, tierras, escombros y materiales de

derribo y construcción. (Art. 38)

17. Colocar un toldo, sin autorización municipal. (Art. 43)

18. Arrojar basura a los contenedores, fuera del horario indicado; o **mover un contenedor** del sitio previamente fijado (Art. 32 párrafo 5º)

19. No adoptar las medidas pertinentes para evitar las molestias de su /s **perro** /s u otros animales a otros ciudadanos. (Art. 33)

Artículo 55.- Responsabilidad.

Serán responsables de las infracciones a las normas que se contienen en la presente Ordenanza las personas siguientes:

1. Serán responsables directos los autores materiales de las mismas, ya sea por acción u omisión. En el caso de menores de edad o imputables serán responsables los padres, tutores o quienes tengan la custodia legal de aquéllos.

2. Cuando las infracciones sean cometidas por varias personas, serán responsables todas ellas de forma solidaria.

3. Serán responsables solidarias las personas físicas o jurídicas sobre las que recaiga el deber de prevenir las infracciones que otros pudieran cometer, especialmente en los supuestos contemplados en los artículos **14 y 15** de esta Ordenanza.

Artículo 56- Actuaciones administrativas y jurisdicciones penales.

Cuando, identificada la persona o personas responsables de la comisión de infracción a la presente Ordenanza, se deduzca la comisión de un hecho con apariencia de delito o falta penal perseguibles de oficio, la Autoridad Municipal lo pondrá en conocimiento del Ministerio Fiscal, por si hubiere lugar al ejercicio de acción penal y, seguido el procedimiento, se abstendrá de dictar resolución hasta tanto la Autoridad Judicial no pronuncie sentencia o dicte otra resolución que le ponga fin.

Concluido el proceso penal con sentencia condenatoria para los inculpados, y una vez acordada la suspensión del procedimiento administrativo, se archivará este procedimiento sin declaración de responsabilidad.

Si la sentencia fuera absolutoria o el procedimiento penal acabara con otra resolución que le ponga fin sin declaración de responsabilidad y no estuviera fundada en la inexistencia del hecho, se dictará la resolución que corresponda en el procedimiento administrativo.

Artículo 57.- Sanciones.

Sin perjuicio de la obligación de abonar el coste de la reparación o reposición de los bienes que se dañen como consecuencia de la comisión de las infracciones previstas en la presente Ordenanza y de las indemnizaciones a que hubiera lugar por los perjuicios originados, cuyas cuantías, en cada caso, serán determinadas por el Órgano Instructor, previos los pertinentes informes y peritaciones, de acuerdo con el contenido del artículo 5, se prevén tres tipos de sanciones:

a) Pecuniarias.

b) Actividades tendentes a la reposición de las situaciones alteradas por el infractor a su estado inicial.

c) Actividades que, por su naturaleza y carácter, contribuyan a fomentar la conducta cívica y de respeto a los bienes y personas de los demás.

En todo caso, las sanciones previstas en los apartados b) y c) sólo podrán ser aplicadas previa petición de los interesados, sus padres, tutores o representantes legales, según los casos, al Órgano Instructor del correspondiente expediente sancionador .

Artículo 58.- Sanciones pecuniarias.

Por la comisión de los diferentes tipos de faltas se

impondrán las siguientes sanciones:

1. Por faltas muy graves.- Multa desde OCHOCIENTOS, Y UN CENTIMO; HASTA LOS DOS

MIL EUROS.(800,01 hasta 2000, EUROS).

2. Por faltas graves.- Multa desde CUATROCIENTOS, Y UN CENTIMO, HASTA LOS OCHOCIENTOS EUROS. (400,01 hasta los 800 EUROS).

3. Por faltas leves.- Multa hasta los CUATROCIENTOS EUROS.- (Hasta los 400, EUROS).

Artículo 59 .- Graduación de las sanciones pecuniarias.

Para la graduación de la multa a imponer en cada uno de los casos, dentro de cada tipo de falta, se tendrán en cuenta las siguientes circunstancias :

1. La existencia de intencionalidad de producir el mal causado por parte del infractor .
2. La gravedad y naturaleza de los daños causados.
3. La reincidencia o reiteración de infracciones por el mismo autor .
4. La trascendencia y repercusión social de los hechos.

Artículo 60. Actividades de reposición.

Cuando el infractor, o su representante legal, así lo solicite y ello sea posible, la reposición de la situación alterada por él mismo a su estado originario podrá sustituir hasta la totalidad del pago de las multas impuestas por la comisión de faltas leves, hasta el 75% de las impuestas por faltas graves y hasta el 50% de las impuestas por faltas muy graves.

Esta reposición de la situación alterada podrá dar lugar también a la cancelación de la obligación de abonar el coste de la reparación, si así lo determina el órgano Instructor .

Artículo 61.- Actividades de fomento de la conducta cívica.

Cuando el infractor, o su representante legal, así lo solicite y ello sea posible, le podrá ser encomendada al primero la realización de actividades tendentes a fomentar la conducta cívica y el respeto a los bienes y personas de los demás.

Dichas actividades se programarán por la Jefatura de Policía Local y se realizarán bajo la supervisión de personal de este Cuerpo.

Consistirán en tareas de colocación y limpieza de señales de tráfico o elementos del mobiliario urbano o en otras actividades relacionadas con el control del tráfico y realización de mediciones, conteos u obtención de datos sobre la circulación de vehículos o personas.

La realización de estas actividades podrá dar lugar al sustitución de las multas en los mismos términos que se determinan en el artículo anterior para las actividades de reposición.

Artículo 62.- Compatibilidad de sanciones.

Según los casos, a juicio del órgano Instructor, se podrán imponer de forma simultánea o sucesiva sanciones correspondientes a los tres tipos previstos en esta Ordenanza, a dos de ellos o a uno sólo.

La realización de actividades de reposición y de fomento de la conducta cívica sólo se llevarán a cabo si, propuestas por el órgano Instructor, son expresamente aceptadas por el infractor o su representante legal, quienes además deberán renunciar de forma fehaciente a la solicitud de indemnizaciones o a cualquier otro tipo de compensación por los perjuicios que se pudieran derivar de la realización de dichas actividades o como consecuencia de ellas.

Artículo 63.- Procedimiento sancionador.

El procedimiento sancionador se iniciará de oficio por la Administración Municipal o como consecuencia de denuncia que pudieran formular otras administraciones, los propietarios o guardadores de los bienes afectados, ciudadanos particulares o asociaciones de vecinos.

Para su tramitación se ajustará a lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y en el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora y demás normativa específica de vigente aplicación.

ANEXO: MEDIDAS PARA LA CELEBRACIÓN DE GUATEQUES

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Consejería de Presidencia y Trabajo tiene atribuidas funciones y servicios en materia de espectáculos públicos por Decreto 76/1995, de 31 de julio, que aprueba su estructura orgánica modificado por Decreto 171/ 1999, de 2 de noviembre, y por Decreto 14/1996, de 13 de febrero, modificado por Decretos 124/1997, de 21 de octubre, y 173/1999, de 2 de noviembre, tiene asignadas en concreto competencias en orden a otorgar autorizaciones para la celebración de espectáculos y actividades recreativas no amparadas por la licencia municipal de apertura, en función de lo dispuesto en el artículo 45.2 del R. D. 2.816/1982, por el que se aprueba el Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas que dispone que ningún local podrá ofrecer espectáculos, diversiones o servicios distintos de aquellos para los que expresamente hubiere sido autorizado, salvo que, con estricta sujeción a las condiciones esenciales de la licencia, fuese autorizada por la autoridad competente la celebración de actividades, con carácter extraordinario.

Asimismo le corresponde otorgar autorizaciones para la celebración de otros espectáculos o actividades singulares o excepcionales que no se encuentran genérica o especialmente reglamentados.

Dichas competencias se ejercen por el Consejero de Presidencia y Trabajo a propuesta de las Direcciones Territoriales de la Junta de Extremadura en Badajoz y Cáceres y de la Dirección General de Administración Local e Interior.

Tales autorizaciones tienen forzosamente carácter extraordinario, al suponer actividades que no se hallan amparadas por licencia, pues en caso contrario la concesión con frecuencia de este tipo de autorizaciones supondría la ampliación de los servicios o actividades para los que la licencia habilita suplantándose así la exclusiva competencia municipal para otorgar licencias en materia de establecimientos, espectáculos y actividades recreativas.

Por ello en las presentes medidas no tienen cabida las autorizaciones de espectáculos o actividades recreativas con carácter habitual o repetitivo, cuya única forma de legalización sería la solicitud, tramitación y concesión de una licencia adicional, siendo competentes para otorgarlas los organismos y autoridades municipales.

La experiencia de los últimos años y la circunstancia de que durante varias épocas del año, Navidad, carnaval y fiestas de verano, prolifera la celebración de espectáculos o actividades en locales sin la licencia precisa, como conciertos, certámenes con carácter singular o extraordinario, etc., así como las fiestas o reuniones de jóvenes también conocidas como guateques , que justifican la necesidad y conveniencia de las presentes medidas, al objeto de conciliar los derechos de los ciudadanos al ocio y la actividad empresarial y de garantizar la seguridad de asistentes y participantes.

Por otro lado, tal y como se recoge en la Ley 2/2003, de 13 de marzo, de la convivencia y el ocio de Extremadura, el fenómeno del consumo abusivo de bebidas alcohólicas, fundamentalmente por los jóvenes y de manera primordial durante los fines de semana, y en fechas señaladas (Navidad, etc) se ha convertido en uno de los más problemáticos a los que tiene que enfrentarse la sociedad extremeña. Si a ello añadimos que el alcohol se encuentra muy arraigado en nuestra sociedad, y que forma parte de los hábitos sociales más extendidos, se puede deducir que no nos encontramos ante un tema fácil de abordar.

Debemos entender que el problema central no es ese fenómeno que ha venido en denominarse «botellón», sino, fundamentalmente, lo que ocurre con esos menores que salen por las noches, que beben, en muchos casos, hasta la embriaguez.

Sin duda, esos jóvenes configurararán la Extremadura del futuro y, por ello, hay que ser capaz de articular políticas atractivas para ellos, que los aleje de un tipo de ocio muy concreto, basado en el consumo de alcohol.

Estos guateques que desde ningún punto de vista hay intención de prohibir, ni impedir que los jóvenes puedan encontrar la mejor oportunidad de divertirse, pero deben hacerse desde la responsabilidad que implica a todas las partes como son, los propios jóvenes, los padres y las autoridades, cuestión esta que nos corresponde a nosotros.

Ahora bien, es necesario a regular la utilización de esta forma de divertirse que, cuando está bien y es razonable no ofrece ninguna dificultad, pero no se puede pretender que empiecen a mediados de noviembre y terminen a mediados de enero, a que los ruidos que produzcan sean un infierno para los vecinos próximos al local donde se ubique el guateque o que los ruidos de las motos en la calle supongan un verdadero suplicio para los que conviven en la zona próxima.

Por lo tanto, lo que se pretende es regular esta situación en la que es precisa la implicación de todas las partes, una es a los propios jóvenes y otra es a los propietarios de los locales o las casas que autorizan la celebración del guateque. En virtud de ello por el presente se dispone:

Artículo 1.º.- Objeto y ámbito de aplicación.

La presente Orden tiene como objeto la regulación del procedimiento de concesión de autorización para la celebración de guateques o fiestas no amparados por licencia municipal y para los espectáculos y actividades singulares o excepcionales que no estén reglamentados o que por sus características no pudieran acogerse a los reglamentos dictados, con independencia de que sus organizadores sean entes públicos o privados, personas físicas o jurídicas, tengan o no carácter lucrativo.

Artículo 2.º.- Exclusiones.

Se excluyen del ámbito de aplicación de la presente Orden las actividades privadas y de carácter estrictamente familiar que no estén abiertas a la pública concurrencia, salvo que se celebren en un edificio, local o recinto destinado a espectáculos o recreos públicos.

Artículo 3.º.- Necesidad de autorización.

1.- Sin perjuicio de, en su caso, de proceder a la tramitación del procedimiento extraordinario previsto en el artículo 45.2 del Real Decreto 2.816/1982, de 27 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, para el cual es condición indispensable y preceptiva que los locales o establecimientos dispongan de la licencia municipal de apertura y funcionamiento, los interesados en la celebración de estos «guateques», habrán de obtener la correspondiente autorización municipal.

2.- No disponiendo los locales de la mencionada licencia municipal de apertura y funcionamiento de la actividad principal, será condición indispensable la presentación de la solicitud de autorización extraordinaria de la actividad, a la que ha de acompañarse la documentación preceptiva conforme a lo exigido en el artículo siete de las presentes medidas reguladoras.

3.- A los efectos anteriores se considera organizador del guateque o actividad festiva, a la persona física o jurídica, pública o privada, que asuma ante la Administración o el público la celebración de aquellos.

Artículo 4.º.- Naturaleza de la autorización.

La naturaleza extraordinaria de la autorización, entendida con carácter puntual, es decir, para la celebración de un único guateque o actividad recreativa esporádica, no habitual, para el plazo concreto señalado en la misma, exige que deba reiterarse cuantas veces se desee ejercer una actividad no amparada por licencia municipal de apertura, no pudiendo considerarse como tal carácter extraordinario si se repite periódicamente.

Artículo 5.º.- Autorización expresa.

1.- Podrán solicitar autorización los mayores de edad, usuarios del guateque, y los responsables de entidades, instituciones y asociaciones, para la actividad que se solicita la autorización, en modelo especial que será facilitado en las oficinas municipales, firmado por alguno de los usuarios del mismo, y con la firma del propietario del inmueble, autorizando dicha utilización del local.

2.- Podrán asimismo solicitar autorización los menores de edad, usuarios del guateque, y los responsables de entidades, instituciones y asociaciones, para la actividad que se solicita la autorización, en modelo especial que será facilitado en las oficinas municipales, firmado por alguno de los usuarios del mismo, y con la firma del propietario del inmueble, autorizando dicha utilización del local, así como de todos los padres y/o titulares de la patria potestad de los menores.

3.- La celebración de los guateques, requerirá la previa autorización expresa del Ayuntamiento.

4.- Las autorizaciones se otorgarán, previa verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en estas medidas, pudiendo recabarse los informes de los distintos servicios o cuerpos municipales.

5.- Las autorizaciones a que hace referencia el presente artículo se concederán de conformidad con el contenido de la solicitud presentada, y en ningún caso exime del cumplimiento estricto de las condiciones establecidas en la misma para la realización de la actividad autorizada, ni podrá suponer una ampliación del tiempo o su conversión de hecho en fiestas o espectáculos no amparados por licencia municipal y para los espectáculos y actividades singulares o excepcionales para los cuales es precisa la autorización a que se refiere la Orden del Consejero de Presidencia y Trabajo, de 26 de noviembre de 1999, por la que se regula el procedimiento de concesión de autorización con carácter extraordinario para la celebración de espectáculos y actividades recreativas, singulares o excepcionales, no reglamentadas.

6.- Dichas autorizaciones se comunicarán al responsable de la Policía Local, a fin de que adopten las medidas precisas que garanticen la seguridad ciudadana y las demás medidas previstas en el artículo ocho de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana en relación con los artículos 78 al 80 del Reglamento General de Policía de Espectáculos y Actividades Recreativas.

7.- Las autorizaciones se concederán para un plazo máximo de veinte días naturales, salvo duración especial señalada para unas fiestas concretas.

8.- Horarios: La autorización será válida para la apertura y cierre de locales en el mismo tramo horario de los establecimientos públicos de la localidad señalados para las fechas en cuestión.

9.- Ruidos: No podrá sobrepasarse los niveles máximos de decibelios establecidos por la legislación vigente, con constancia de que la Policía tiene orden expresa de actuar en caso de molestias al vecindario, tanto ocasionadas por los ruidos o música a elevado volumen, como las ocasionadas ciclomotores o voces, que causen alarma en la vecindad

10.- Clausura del local: En caso de desobediencia a los normas citadas, la Policía Local procederá a la clausura de los locales.

11.- No se podrán consumir bebidas alcohólicas, ni en las vías públicas, ni en las inmediaciones de los locales, ni tampoco su consumo por menores de dieciocho años de edad.

Artículo 6.º.- Seguros.

Los organizadores de los guateques y actividades recreativas a que hacen referencia estas medidas deberán concertar un seguro de responsabilidad civil que cubra daños a participantes, otros asistentes, terceras personas y a los bienes, que puedan derivarse de la celebración del guateque o actividad, asumiendo las posibles responsabilidades por los sucesos que puedan producirse en otro caso.

Artículo 7.º.- Solicitud y documentación.

1.- La solicitud de autorización, conforme al modelo que figura en el Anexo, se dirigirá al Sr. Alcalde, debiendo ser comprensiva de los requisitos exigidos por el artículo 70 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento

Administrativo Común, y de una descripción detallada del local en que ha de celebrarse el guateque o actividad de referencia.

2.- Autorización del propietario del local.

3.- Relación completa de todos los menores de edad, usuarios del guateque, y los responsables de entidades, instituciones y asociaciones, para la actividad que se solicita la autorización.

4.- Relación completa de todos los padres y/o titulares de la patria potestad de los menores de edad, en su caso.

5.- Autorización permanente expresa, por escrito, para que la Policía pueda visitar los locales con todo el respeto y con toda la cortesía exigible, para poder inspeccionarlos e impedir el consumo de alcohol a menores, y otras sustancias no autorizadas, que si se detectan conllevarán la clausura inmediata de la actividad.

6.- Póliza o documento acreditativo de la contratación del seguro en cuanto requisito exigido por el artículo seis de estas medidas, en su caso.

Artículo 8.º.- Procedimiento de autorización.

1.- Las solicitudes de autorización, junto con la documentación exigible, deberán ser presentadas con una antelación mínima de quince días naturales respecto a la fecha prevista para la celebración del guateque o actividad recreativa.

2.- En caso de que sean apreciadas deficiencias en la solicitud o en la documentación anexa, el organizador será requerido para su subsanación en un plazo máximo de cinco días naturales bajo apercibimiento de que si no lo hiciera se le tendrá por desistido de su solicitud.

3.- El plazo para resolver será de diez días naturales desde la presentación de la solicitud o desde la expiración del plazo de subsanación.

Cuando hubiere transcurrido el plazo para resolver sin que se haya dictado resolución expresa, la solicitud se entenderá estimada.

Artículo 9.º.- Espectáculos o actividades singulares o excepcionales no reglamentados.

Los espectáculos o actividades singulares o excepcionales que no se encuentren genérica o especialmente reglamentados o que por sus características no pudieran acogerse a las normas reglamentarias, precisan de autorización que se concederá por el Consejero de Presidencia y Trabajo a propuesta de la Dirección General de Administración Local e Interior de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo anterior, una vez examinada la solicitud y previa verificación de los documentos exigidos por los **artículos seis y siete** de la presente Orden. **DISPOSICIÓN ADICIONAL** En todo lo no previsto en la presentes medidas, se estará a lo preceptuado en la normativa de la Comunidad Autónoma y del Estado en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas.

Disposición final.

El acuerdo de modificación de la presente Ordenanza fue aprobada por el Pleno de esta entidad local, el 30 de julio de 2.008. Comenzará a regir a partir de su suplicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia, y seguirá en vigor hasta que se acuerde su derogación o modificación expresa.

DILIGENCIA: Para hacer constar que el anuncio de aprobación definitiva fue publicado en el Boletín Oficial de la Provincia nº 192 del 6 de octubre de 2.008.